

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3144/2012

**ACTORA Y ACTOR:** BLANCA  
ESTELA MOJICA MARTÍNEZ Y  
EDUARDO MIGUEL RUSCONI  
TRUJILLO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil doce. **VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, sendos representantes de las planillas 63 y 64 de candidatos a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo ACU-CNE/10/476/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, mediante el cual determinó el número y ubicación de las mesas directivas de casilla, para el proceso de elección extraordinario de dicho partido en el Estado de Morelos.

**R E S U L T A N D O:**

I. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo mediante el cual se emiten observaciones y se convoca a *la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y la declaratoria mediante la que determinó los estados en que se deberá realizar elección, emitida por la Comisión Nacional Electoral.*

II. Mediante diversos acuerdos identificados con las claves CNE/09/370/2012, CNE/09/373/2012 y CNE/09/382/2012, la Comisión Nacional Electoral del partido político otorgó el registro de planillas para la elección extraordinaria a Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales.

III. El diecisiete de septiembre, toda vez que, según la Comisión Nacional Electoral, la elección extraordinaria de órganos de dirección del partido se debe realizar el veintiocho de octubre de dos mil doce (salvo en Chiapas), determinó emitir un cronograma para ajustar los plazos y el proceso correspondiente<sup>1</sup>, para acatar las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y de este Tribunal Electoral, así como la

---

<sup>1</sup> Véase el resolutivo *SEGUNDO* y considerando 5 del acuerdo que emite el cronograma al que deben ajustarse los plazos y el proceso de elección extraordinaria de consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática.

declaratoria emitida por la misma comisión, mediante la que se determinó las entidades en las que debe realizarse la elección<sup>2</sup>.

**IV.** El veintiocho de septiembre siguiente, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior; en esencia, se expuso *que el cronograma de actividades del procedimiento electoral extraordinario prevé un método de elección e integración de mesas directivas de casillas, distinto al previsto en el artículo 84 del reglamento.*

El señalado medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3110/2012, y se resolvió el diez de octubre de dos mil doce en el sentido de desechar la demanda porque la presentación del juicio fue extemporánea.

**V.** El doce de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE-/10/476/2012, mediante el cual determinó el número y ubicación de las mesas directivas de casilla a instalarse para el proceso interno de elección extraordinaria a celebrarse en el Estado de Morelos.

**VI.** El dieciséis de octubre de dos mil doce, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, sendos representantes de las planillas 63 y 64 de candidatos a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>2</sup> Confróntese el resolutivo PRIMERO del acuerdo citado.

electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

**VII.** El veinte de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/10/506/2012, mediante el cual determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el Estado de Morelos. El señalado acuerdo se controvertió por los aquí actores mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación que se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-3128/2012 y se resolvió el veintiséis de octubre del presente año en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**VIII.** El nueve de noviembre de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por tres de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, por medio de que remitieron el escrito de demanda, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

**IX.** El doce de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3144/2012, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-

9208/12 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanos, mediante el cual aducen violación a su derecho político-electoral de afiliación.

**SEGUNDO. Procedencia *per saltum*.** Está justificado el conocimiento *per saltum* del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

En el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de definitividad, como condición de procedencia del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir

los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional federal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los

partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

En la especie se impugna el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse para el proceso interno de elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de dicho partido político en el Estado de Morelos, a celebrarse el veintiocho de octubre de dos mil doce.

Los enjuiciantes afirman que promueven *per saltum* el presente juicio, en lugar de agotar el recurso intrapartidario denominado queja electoral en contra del acto impugnado, porque ello produciría una merma irreparable en su perjuicio, debido a que la reglamentación interna no contempla plazo alguno para que dicha queja sea resuelta, y ello podría dar lugar a que el medio de impugnación se quede sin materia, dado que la elección debe llevarse a cabo el veintiocho de octubre de dos mil doce.

Este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a los actores en ese planteamiento, porque la fecha prevista para el ejercicio electivo interno, como ya se dijo, fue el veintiocho de

octubre del presente año, sin embargo, dado que la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el nueve de noviembre de la misma anualidad, es evidente que se actualiza una excepción al principio de definitividad, toda vez que la resolución de la controversia que se plantea exige un pronunciamiento inmediato que la resuelva en definitiva.

Por tanto, este Tribunal considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia previa, podría implicar una merma de los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados, sin que obste para lo anterior que la fecha prevista para el ejercicio electivo interno ya tuvo verificativo, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la improcedencia sustentada en que el acto cuestionado ha quedado sin materia por haberse celebrado el ejercicio democrático se refiere a procedimientos electivos Constitucionales.

**TERCERO. Presupuestos procesales, requisitos de forma y de procedencia del medio de impugnación.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.



**I. Requisitos de forma.** Esta Sala superior considera que ha lugar a tener por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la demanda se presentó por escrito ante el órgano partidario responsable, haciéndose constar el nombre de los actores, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identifica el acto impugnado, así como el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideran, les genera ese acto. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado se emitió el doce de octubre de dos mil doce y el escrito de demanda se presentó el dieciséis del mismo mes y año, de manera que se cumple con el requisito relativo a la presentación oportuna del escrito de demanda, toda vez que en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que se notifique o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda transcurrió del trece al dieciséis de octubre de dos mil

doce, y la demanda se presentó en el último día del plazo, es evidente que se satisface con ese requisito.

**III. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad electoral viola alguno de sus derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo previsto en los artículos 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quienes promueven son ciudadanos que afirman ser representantes de las planillas 63 y 63 de candidatos a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo ACU-CNE/10/476/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, mediante el cual determinó el número y ubicación de las mesas directivas de casilla, para el proceso de elección extraordinario de dicho partido en el Estado de Morelos.

Cabe precisar que en el informe circunstanciado, el órgano partidario que se señala como responsable les reconoce esa calidad a los promoventes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que aquí se resuelve.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza, porque los actores, en su calidad de representantes de dos planillas de candidatos, pretenden controvertir el acuerdo ACU-CNE/10/476/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, mediante el cual determinó el número y ubicación de las mesas directivas de casilla, para el proceso de elección extraordinario de dicho partido en el Estado de Morelos, sobre la base de que, en su concepto, el acto emitido no se apega a la normativa partidista por cuanto hace a la designación de las personas que actuarían como integrantes de las mesas directivas de casilla en el ejercicio electivo interno.

Como se advierte de lo anterior, el interés jurídico de los actores se actualiza, en la medida que controvierten un acto partidario relativo a un procedimiento electivo interno en que participan las planillas que representan, por considerarlo contrario a la normativa del propio instituto político, con la pretensión de que se revoque para que ese procedimiento se apegue a las disposiciones previstas en los reglamentos de esa fuerza política, de manera que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para resolver en definitiva sobre los planteamientos que expone.

**V. Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, tal y como se ha razonado en el considerando previo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, de manera que opera el *per saltum*, porque, como ya se dijo, es necesario que para evitar una merma en los derechos de los justiciables, se emita de manera inmediata, una determinación definitiva que resuelva la controversia que se plantea.

**CUARTO.** La Comisión Nacional Electoral, en su calidad de órgano responsable expone como causa de improcedencia que los actores pretenden controvertir actos definitivos, por lo que estima, la impugnación es extemporánea, toda vez que los agravios se encuentran dirigidos a cuestionar el "ACUERDO ACU-CNE/09/359/2012 MEDIANTE EL CUÁL SE APRUEBA EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”, el que, a su dicho, se publicó en los estrados y página de internet de ese órgano partidario el diecisiete de septiembre de dos mil doce.

La causa de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, en virtud de que los actores señalan como acto controvertido el acuerdo ACU-CNE/10/476/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el que determinó el número y ubicación de las mesas directivas de casilla, para el proceso de elección extraordinario de dicho partido en el Estado de Morelos.

Como se señaló con antelación, el acto cuestionado en el presente juicio, se emitió el doce de octubre del presente año, de manera que si el medio de impugnación se presentó el dieciséis siguiente, resulta evidente que se ejerció el derecho de impugnación de manera oportuna, con independencia de la eficacia o no de los agravios.

Ello es así, en razón de que el estudio de esos planteamientos corresponde al fondo de la controversia, motivo por el que esta Sala Superior se encuentra impedida para verificar lo fundado o infundado de esos motivos de inconformidad en la procedencia del mismo y por ende pronunciarse en el sentido de establecer

si la materia de impugnación guarda o no relación con actos diversos al impugnado.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causa de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El acto impugnado es el acuerdo ACU-CNE/10/476/2012 de doce de octubre de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se determinó el número y ubicación de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso interno de elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de ese partido, en el Estado de Morelos.

Los actores aducen, como causa de pedir, que el acuerdo impugnado es ilegal, porque válida un método de designación de funcionarios de casilla distinto al establecido en el artículo 84, primer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, ya que deja de aplicar la fase del procedimiento que obliga a convocar a sesión pública para la emisión de dicho acuerdo así como que la integración se realice a través del método de insaculación.

La pretensión de los actores consiste en dejar sin efectos ese acuerdo, para que finalmente se ordene a la Comisión Nacional Electoral que lo emita nuevamente, pero en una sesión pública previamente convocada y que la selección de los integrantes de

las mesas directivas de casillas se realice a través de insaculación.

El agravio de los enjuiciantes es **inoperante**.

La calificativa del agravio deriva de que los planteamientos que exponen los enjuiciantes no se encuentran dirigidos a controvertir el acuerdo que dicen cuestionar.

En efecto, la premisa en que se sustentan los motivos de inconformidad de los promoventes consiste en que, en el acto que señalan como impugnado, el órgano partidista responsable designó a los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso de elección de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Lo anterior, porque los planteamientos expuestos en el escrito inicial de demanda se encuentran encaminados a controvertir el acuerdo ACU-CNE/10/476/2012 de doce de octubre de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de que en ese acto se determinó la integración de las mesas directivas de casilla que habrían de instalarse en la elección de referencia, sin respetar el procedimiento de insaculación previsto en el artículo 84, primer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, la revisión cuidadosa del acuerdo que se controvierte, así como del anexo único, permite a esta Sala Superior, arribar a la conclusión de que en la emisión del acto

cuestionado, el órgano partidista no emitió consideración o pronunciamiento alguno tendente a determinar o señalar a los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casilla en la elección interna de referencia.

Efectivamente, como se ha precisado en el resultando VII de la presente ejecutoria, el veinte de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/10/506/2012, mediante el cual determinó el número, ubicación **e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el Estado de Morelos** en los términos siguientes:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se aprueba el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso de elección de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de MORELOS, en los términos del anexo único que forma parte integral del presente acuerdo.

Cabe precisar que fue a través de ese acto, mediante el que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática señaló a las personas que integrarían las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso de elección de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, acto que además, se controvertió por los propios actores, mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-3128/2012, en el que, entre otras cuestiones señalaron:

#### **“VIII. AGRAVIO**



El agravio causado a los Actores con motivo del Acto Impugnado es el siguiente:

**ÚNICO. El Acto Impugnado viola en perjuicio de los Actores lo establecido en el primer párrafo del artículo 84 del RGEyC del PRD, al publicar un acuerdo sobre el número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla que serán instaladas para las elecciones que nos ocupan, sin haber convocado a una insaculación pública.**

El Acto Impugnado viola en perjuicio de los Actores lo establecido en el primer párrafo del artículo 84 del RGEyC del PRD, al validar un método para la designación de funcionarios de casilla distinto al establecido por la normatividad aplicable. Específicamente, mediante el Acto Impugnado, la Autoridad Responsable se aparta de la insaculación en sesión pública, como método para la designación de candidatos”.

La impugnación de referencia, se resolvió por este órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre del presente año, en el sentido de confirmar la resolución impugnada; entre otras consideraciones, este órgano jurisdiccional expuso que:

“... la impugnación de los actores es ineficaz porque la base para emitir el acuerdo impugnado no es lo previsto en el artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al cual pretenden los actores se ajuste, sino lo determinado en acuerdo firme por la Comisión Nacional Electoral el diecisiete de septiembre de dos mil doce, que modificó la manera de integrar las mesas directivas en la elección en cuestión.

Máxime que el propio actor y la actora reconocen que los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo y cronograma para la elección extraordinaria cambiaron las reglas para la integración de las mesas directivas.”

En este orden de ideas, la revisión integral del contenido del acuerdo ACU-CNE/10/476/2012, emitido el doce de octubre de dos mil doce por la Comisión Nacional Electoral del Partido de

la Revolución Democrática, permite a este órgano jurisdiccional advertir que tuvo por objeto aprobar el número y la ubicación de las mesas directivas de casilla para el proceso interno de elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional, y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, sin que, en manera alguna, se listaran o señalaran los nombres de los ciudadanos que integrarían esas mesas directivas de casilla.

Por ello, si los motivos de inconformidad del actor tienen por objeto evidenciar que en el acto cuestionado, el órgano partidista responsable designó en contravención a la normativa partidaria a los integrantes de las mesas directivas de casilla y, como ya se dijo, ello no ocurrió, en razón de que ese aspecto no fue materia de estudio o pronunciamiento por parte de la responsable en el acuerdo impugnado, resulta evidente que los agravios expuestos por los actores, no se encuentran encaminados a controvertir la fundamentación y motivación del acuerdo ACU-CNE/10/476/2012, emitido el doce de octubre de dos mil doce por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En consonancia con ello, si el actor se abstiene de exponer argumentos tendentes a evidenciar la existencia de vicios en esa determinación, aunado a que tampoco enuncia hechos de los que pueda desprenderse alguna causa de pedir o principio de agravio que permitan a este órgano jurisdiccional hacer una revisión de la constitucionalidad y legalidad del señalado acuerdo, resulta evidente que se carece de elementos fácticos y jurídicos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar y, en

su caso, obsequiar la providencia que solicita, de ahí su inoperancia.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el punto de acuerdo único, el órgano responsable haya señalado “Se aprueba el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso de elección de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática”, toda vez que, como ya se señaló, ni en el acuerdo, ni en el anexo correspondiente se señaló a las personas que fungirían como integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por último, no pasa inadvertido que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no dio aviso inmediato a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio impugnativo, aunado a que la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el vigésimo cuarto día posterior a la promoción del juicio, porque se presentó el dieciséis de octubre de dos mil doce, según consta en el sello de recepción correspondiente y fue hasta el nueve de noviembre que se entregó ante esta instancia constitucional.

Esa falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales previstas para el pronto despacho y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, implica el retardo en la administración de justicia y por ende, es contraria al

principio de impartición de justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, el retardo apuntado no generó que se hiciera nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva, ni tampoco provocó alguna merma irreparable a los derechos de los enjuiciantes, toda vez que lo relevante para el caso que se resuelve, reside en que se analizaron los planteamientos expuestos por el actor, con independencia de la inoperancia de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACU-CNE/10/476/2012, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se determinó el número y ubicación de las mesas directivas de casilla para la elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de dicho partido político en Morelos.

**Notifíquese, personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**ALANIS FIGUEROA**

**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**PEDRO ESTEBAN**

**GOMAR**

**PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

SUP-JDC-3144/2012